

**Juegos de Azar—Legalización de Tragamonedas;  
Compañía de Fomento de Turismo**

(P. del S. 833)  
(Conferencia)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 30 de julio de 1974]

**LEY**

Para enmendar el título y las Secciones 2, 3, 5, 6, 7 y 9 de la Ley núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar" para disponer lo relativo a la distribución de los ingresos de las tragamonedas; para imponer penalidades; y para derogar la definición "fichas" del Artículo 3, la clasificación titulada Artículo 40A del apartado (b) del Artículo 11, la clasificación titulada Artículo 40A de la parte B del Capítulo III, el Artículo 40A, el Apartado (g) del Artículo 61 y el último párrafo del Artículo 83 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con anterioridad a la legalización de ciertos juegos de azar en Puerto Rico, se permitía en nuestra Isla el funcionamiento de máquinas traganíqueles en los establecimientos públicos. La situación inaceptable que produjo la proliferación de dichas máquinas y el uso indebido de éstas como un medio de explotación a las personas de menos recursos económicos motivó la aprobación de la Ley núm. 11 de 22 de agosto de 1933 la cual prohíbe la introducción, manufactura, posesión, uso o funcionamiento de las máquinas traganíqueles.

Años más tarde se aprobó la Ley núm. 211 de 15 de mayo de 1948 autorizando en Puerto Rico los juegos de azar, específicamente de ruleta, dados, barajas y bingos en salas de juego supervisados y controlados por el Gobierno de Puerto Rico. El propósito de esta Ley de Juegos de Azar fue contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar que se estilaban en sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, y la reglamentación y fiscalización de estos juegos por el gobierno a los fines de brindar al turista las mayores

garantías posibles, y al mismo tiempo proveer una fuente adicional de ingresos al erario público.

El auge de la industria del turismo en otros países y las distintas modalidades de viaje que se proveen hoy día, tales como los barcos excursionistas, han creado una situación competitiva para nuestra industria turística, lo cual hace necesario tomar las medidas efectivas para el continuo desarrollo de la industria del turismo.

Uno de nuestros atractivos turísticos para el mercado norteamericano, principalmente del Este de los Estados Unidos donde el juego aún es ilegal, ha sido nuestras salas de juego conducidas dentro de un marco de sobriedad y sofisticación, estrechamente controladas por el gobierno, donde al turista se le ofrece las mayores garantías de honradez, seguridad y bienestar. Gozamos, al presente, de una reputación reconocida en el mundo entero de estricto control sobre el juego. El cliente tradicional ha sido el visitante a Puerto Rico. Los puertorriqueños que visitan las salas de juego son sólo alrededor de un cinco por ciento.

Hoy día, el sector hotelero y en especial los hoteles de lujo, piedras angulares de nuestra industria turística, se ven afectados por una serie de factores que han elevado los costos operacionales a un nivel donde el rédito por la inversión en el negocio hotelero, si alguno, dista de ser atractivo haciendo que algunos hoteles cierren sus puertas dejando a cientos de personas sin empleo. La estabilidad económica de nuestra industria hotelera peligra y es menester proveerle los medios y mecanismos necesarios para asegurarle una operación exitosa y una autosuficiencia que le permita evolucionar con normalidad.

Motivados por la deseabilidad de tomar medidas positivas para proteger la industria turística se legaliza la introducción, posesión, uso y funcionamiento de las máquinas tragamonedas, exclusivamente cuando éstas se destinen para uso en las salas de juego de azar operando bajo franquicia expedida por el Secretario de Hacienda. Se le delega a la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico, el esquema de reglamentación para que dentro de una política de estricta supervisión del juego, implemente y administre el funcionamiento de las máquinas tragamonedas a tenor con las disposiciones de esta ley.

Además, algunas firmas que operan salas de juegos de azar en Puerto Rico están incurriendo en mora en el pago de contribuciones de distintas clases lo cual hace que el Gobierno se vea obli-

gado a recurrir a los tribunales o a gestionar el cobro de las mismas por la vía de apremio. A los fines de estimular a los concesionarios a mantenerse al día en el pago de contribuciones, la propuesta medida establece como causa para que el Secretario de Hacienda pueda cancelar la franquicia, el hecho de que el concesionario no cumpla con sus deudas contributivas o con los términos y condiciones de cualquier plan de pagos pactado con el Secretario para saldar las mismas.

Conscientes de la preocupación que motivó que el legislador puertorriqueño ilegalizara la introducción, posesión, uso y funcionamiento de las máquinas tragamonedas.

Al aprobar esta ley, la Asamblea Legislativa deja constancia clara e inequívoca de que al permitir la introducción y operación de máquinas tragamonedas exclusivamente por la Compañía de Fomento de Turismo, lo hace con el propósito de proveer un alivio económico temporero que considera indispensable mientras se formula un plan de largo plazo para la revitalización y estabilización de la industria turística. El restrictivo uso de las tragamonedas producirá ingresos al fisco y a la propia Compañía de Fomento de Turismo que a su vez los utilizará para el fortalecimiento que la industria necesita. Al tomar esta acción, la Asamblea Legislativa actúa dándole total crédito a los funcionarios gubernamentales concernidos con el desarrollo de esta industria en el sentido de que se formulará el referido plan dentro del plazo de 3 años. Asimismo, expresa como cuestión de política pública que la base de la atracción turística para Puerto Rico es y continuará siendo su extraordinaria belleza natural, con especial atención de sus playas, sus lugares históricos y el encanto de su gente. El juego legalizado en los casinos es únicamente una atracción adicional y secundaria que se ofrece a nuestros visitantes. Adicionalmente, la Asamblea Legislativa expresa que en la aprobación de esta medida ha pesado poderosamente sobre su ánimo el hecho de que la industria turística provee aproximadamente 10,000 empleos directos y unos 60,000 empleos indirectos y que, en su obligación de vigilar por el bienestar social y económico de nuestra comunidad, la Asamblea Legislativa no puede rehuir enfrentarse a decisiones de esta naturaleza que tocan tan de cerca la vida misma y la felicidad de un grupo tan numeroso de conciudadanos.

Las disposiciones restrictivas dispuestas en esta ley limitando la posesión, uso, mantenimiento y funcionamiento de las máquinas conocidas como tragamonedas a la Compañía de Fomento de

Turismo y disponiendo que dichas máquinas sólo pueden estar ubicadas en las salas de juego explotadas bajo franquicia expedida por el Secretario de Hacienda, según se dispone por ley, salvaguardan y reafirman la seguridad, moral y estabilidad económica de la ciudadanía puertorriqueña.

Esta ley enmendatoria a la que autoriza los juegos de azar en Puerto Rico mantiene en pleno vigor las disposiciones que establecen los métodos de mayor pureza y garantía para la explotación de juegos de azar en los casinos autorizados por ley.

La política pública en relación con los juegos de azar, es la de desalentar y prohibir prácticas ilícitas e inmorales en relación con dichos juegos; la de regular su operación con las más estrictas normas de limpieza y honestidad por los que operen dichos casinos.

Tales normas están expresamente dispuestas en la Sección 3, Inciso B de la Ley 221 de 15 de mayo de 1948 donde se exige a los dueños u operadores de casinos, el no haber sido convictos de delito grave; no haber sido convictos de delitos menos grave que envuelva depravación moral; gozar de buena reputación en Puerto Rico y cuando de persona jurídica se trate, deberán reunir los requisitos antes expuestos todos sus accionistas o socios.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar" para que lea como sigue:

Para autorizar, sujeto a determinada reglamentación y fiscalización, ciertos juegos de azar en Puerto Rico; facultar a la Compañía de Fomento de Turismo a imponer derechos de franquicias para su explotación; fijar los requisitos mínimos para obtener tales franquicias; dividir la Isla en zonas y asignar derechos de franquicia a pagarse en toda zona; autorizar a la Compañía de Fomento de Turismo a introducir y a operar directamente máquinas tragamonedas única y exclusivamente en casinos con licencias expedidas conforme a la ley; fijar la distribución de los ingresos provenientes de las tragamonedas; a reglamentar dichos juegos; y al Secretario de Hacienda para reglamentar los derechos de franquicia, e impuestos y a efectuar su cobro; a realizar investigaciones periódicas de los ingresos provenientes de la explotación de las salas de juegos de azar autorizadas por esta Ley; para facultar y requerir del Director

Ejecutivo de la Compañía de Fomento de Turismo que fiscalice y supervise las apuestas en los casinos y haga cumplir la ley y los reglamentos; y para imponer penalidades por violaciones a esta ley y a los reglamentos que a su amparo se dicten.

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada,<sup>2</sup> para que lea como sigue:

“Sección 2.—

No obstante las disposiciones de los Artículos 299, 300, 301, 302, 303 y 304 del Código Penal de Puerto Rico,<sup>3</sup> por la presente se autorizan los juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos, en salas de juego explotadas por franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta ley, sujeto a las condiciones y limitaciones de esta ley y de los reglamentos que a su amparo se dicten.

En adición, no obstante las disposiciones de la Sección 3 de la Ley núm. 11 de 22 de agosto de 1933<sup>4</sup> y a tenor con la Sección 2 de la ley conocida como ‘Federal Gambling Devices Act of 1962’,<sup>5</sup> por la presente se exime de las prohibiciones correspondientes y se autoriza y legaliza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la adquisición y/o arrendamiento, transportación a, introducción, posesión, uso, mantenimiento y funcionamiento de las máquinas conocidas como tragamonedas, única y exclusivamente cuando éstas sean introducidas por la Compañía de Fomento de Turismo para que ésta las ubique y opere única y exclusivamente en las salas de juego explotadas bajo franquicia expedida por el Secretario de Hacienda según se dispone en esta ley, y sujeto a la reglamentación que promulgue la Compañía de Fomento de Turismo, que no esté en contravención con las disposiciones de esta ley.

Como medio de control, específicamente se autoriza con carácter exclusivo e indelegable, excepto en cuanto a lo dispuesto en el Artículo 9 a la Compañía de Fomento de Turismo para la adquisición y/o arrendamiento, de, transportación a, e introducción en Puerto Rico de las tragamonedas autorizadas por ésta, según se dispone en la Sección 3 de esta ley, y la instalación y la operación de las mismas para garantizar el máximo control en su posesión, uso, mantenimiento y funcionamiento. La Compañía deberá

<sup>2</sup> 15 L.P.R.A. sec. 71.

<sup>3</sup> 33 L.P.R.A. secs. 1241 a 1246.

<sup>4</sup> 15 L.P.R.A. sec. 82.

<sup>5</sup> Act Oct. 18, 1962, 76 Stat. 1075, 15 U.S.C. §§ 1171, 1172, 1173, 1178.

someter anualmente a la Asamblea Legislativa, durante los primeros treinta (30) días de cada sesión ordinaria, un informe y evaluación en torno al impacto de la legalización de las tragamonedas sobre el sector hotelero y la industria del turismo.

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada,<sup>6</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 3.—

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda facultado para expedir franquicias para la explotación de salas de juego de azar de ruleta, dados, barajas y bingos donde la Compañía de Fomento de Turismo podrá instalar y operar directamente las máquinas conocidas como tragamonedas, a las personas naturales o jurídicas, que acrediten a su plena satisfacción las siguientes condiciones:

(a) Poseer y administrar un hotel que permita a los turistas el uso de sus facilidades, en el cual habrá de establecerse la sala de juegos.

(b) No haber sido convicta de delito grave, o delito menos grave que envuelva depravación moral, y gozar de buena reputación. En el caso de personas jurídicas deberán reunir este requisito todos los accionistas o socios. En todo caso, este requisito será aplicable a los verdaderos dueños, y no meramente a los dueños nominales del negocio, o de alguna participación o acción en el mismo.

(c) Poseer los medios y la organización para establecer una sala de juegos propia para turistas en el hotel que posee o administre y que permita a los turistas el uso de sus facilidades.

Se dispone que las tragamonedas autorizadas en la Sección 2 serán ubicadas y operadas por la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico única y exclusivamente en las salas de juegos de azar autorizadas por ley a funcionar en Puerto Rico. El concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta sección, podrá permitir la instalación de las máquinas en sus salas de juegos, a cambio de una proporción del rédito al operador según se dispone en la Sección 5, y sujeto al pago de los derechos de franquicia fijados en la Sección 7 de esta ley. La proporción del rédito correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar será enviada por la Compañía, al Secretario de Hacienda, durante aquel término que sea necesario para

<sup>6</sup> 15 L.P.R.A. sec. 72.

solventar cualquier deuda contributiva ya tasada y puesta al cobro en las colecturías, que tenga pendiente de pagar el concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar.

La Compañía de Fomento de Turismo queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud del concesionario, hasta un máximo de una máquina por cada jugador autorizado, sentado o de pie, en la sala de juego en proporción con el número o de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. La base para el cómputo de jugadores autorizados lo constituirá el promedio anual de jugadores autorizados según la fórmula descrita; Disponiéndose que al presente en el juego de barajas autorizado conocido como '21' ó 'Blackjack' se permiten siete (7) jugadores, en la mesa de dados hasta diez y ocho (18) jugadores, y en ruleta, siete (7) jugadores por paño. La proporción establecida por la Compañía de acuerdo a las guías aquí establecidas, será revisable cada seis (6) meses, disponiéndose que de no cumplir el concesionario en cualquier momento posterior a la autorización con la proporción exigida por la Compañía como requisito de autorización, disminuirá ésta el número de máquinas autorizadas hasta llegar a la proporción real con base al número promedio de mesas utilizadas."

Artículo 4.—Se enmienda la Sección 5 de la Ley núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada,<sup>7</sup> para que se lea como sigue:

"Sección 5.—

Toda franquicia expedida al amparo de esta ley vendrá sujeta al pago por el concesionario al Secretario de Hacienda de los derechos de franquicia que se determine de acuerdo con las disposiciones de la Sección 7 de esta ley, que se pagarán por trimestres adelantados. Los ingresos por concepto de franquicia ingresarán en los fondos generales del Departamento de Hacienda. El Secretario de Hacienda queda facultado para dictar los reglamentos que considere necesarios o convenientes para el cobro de los derechos de franquicia e impuestos, fijados al amparo de esta ley y podrá proceder al cobro de dichos derechos e impuestos utilizando los recursos administrativos y judiciales provistos por ley para el cobro de contribuciones.

El ingreso bruto producido por cada tragamonedas será graduado electrónicamente para producir un máximo de un veinte

<sup>7</sup> 15 L.P.R.A. sec. 74.

(20) por ciento del volumen de juego de cada máquina de rédito para el operador, disponiéndose que la proporción de rédito al jugador, nunca será menor de ochenta (80) por ciento, medida esta proporción a través de un lapso de tiempo razonable a establecerse por reglamento. Los ingresos generados por las tragamonedas se depositarán en una Cuenta Especial en la Compañía de Fomento de Turismo, separada de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirá el costo de las máquinas, amortizado en tres años a base de la vida útil estimada y el adecuado mantenimiento de éstas. La diferencia será el ingreso neto anual. Una quinta parte de éste se ingresará mensualmente a un Fondo Especial a nombre y para beneficio de la Compañía de Fomento de Turismo para llevar a cabo sus fines corporativos y cubrir cualesquiera otros gastos de supervisión y administración relacionados con la operación de las tragamonedas. Otra quinta parte del ingreso neto anual se considerará un impuesto sobre la transacción de las tragamonedas, el cual sustituirá el impuesto del uno (1) por ciento del valor de las fichas o cualquier otra cosa que las sustituya provisto en la Ley núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, en el Artículo 40A del apartado (b) del Artículo 11, en el Artículo 40A de la parte B del Capítulo III y en el apartado (g) del Artículo 61, los cuales quedan derogados por esta ley. Esta quinta parte que constituye el producto del impuesto recaudado de la operación de tragamonedas se enviará al Secretario de Hacienda quién lo ingresará en su totalidad para el Fondo Educativo. Otra quinta parte ingresará anualmente al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico. Las dos quintas partes remanentes del ingreso neto anual se remitirán mensualmente a los concesionarios o, si fuere aplicable, la Sección 3 con respecto a deudas contributivas de los concesionarios, ya tasados y puestos al cobro en las colecturías al Secretario de Hacienda. La distribución de este fondo a cada concesionario, se hará en la misma proporción en que las máquinas tragamonedas ubicadas en su casino hayan producido ingresos con relación al producto total de todas las máquinas tragamonedas en todos los casinos.

Asimismo el Secretario de Hacienda queda facultado para realizar investigaciones periódicas de los ingresos provenientes de la explotación de salas de juegos de azar y de la operación de las máquinas tragamonedas autorizadas por esta ley a medida que dichos ingresos se vayan devengando. El Secretario de Hacienda

queda por lo presente facultado para dictar los reglamentos que considere necesarios o convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.

Los concesionarios de franquicia expedidas de acuerdo con esta ley y la Compañía de Fomento de Turismo vendrán obligados a permitir la fiscalización de sus ingresos en la forma que el Secretario de Hacienda determine.”

Artículo 5.—Se enmienda la Sección 6 de la Ley núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada,<sup>8</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 6.—

Toda franquicia que expida el Secretario de Hacienda al amparo de esta ley fijará el nombre del concesionario, y el del hotel en el cual se autoriza la explotación de una sala de juegos. Nadie que no sea el concesionario y sus empleados podrá explotar una sala de juegos, ni podrá ésta localizarse en un sitio que no sea el designado en la franquicia. No se efectuará ningún traslado, traspaso, o cesión de cualquier acción o interés en la franquicia sin antes obtener la aprobación por escrito del Secretario de Hacienda y de la Compañía de Fomento de Turismo. Cualquier traslado, cesión o traspaso, sin la aprobación previa según se dispone anteriormente, o la ocultación en cualquier forma del verdadero dueño de la sala de juegos; o de cualquier acción o participación en la persona concesionaria de una franquicia, conllevará la cancelación de la franquicia.”

Artículo 6.—Se enmienda la Sección 7 de la Ley núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada,<sup>9</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 7.

Por la presente se faculta y ordena a la Compañía de Fomento de Turismo a promulgar reglamentos sobre los siguientes particulares:

1. A los fines de fijar los derechos de franquicia a que se refiere la Sección 5 anterior, la Compañía de Fomento de Turismo, por reglamento, dividirá el Estado Libre Asociado en dos o más zonas estableciéndose en la zona número 1, también conocida como la zona metropolitana, la región de mayor auge comercial y turístico

<sup>8</sup> 15 L.P.R.A. sec. 75.

<sup>9</sup> 15 L.P.R.A. sec. 76.

del Estado Libre Asociado y agrupándose en una o más las demás regiones del Estado Libre Asociado en orden de su importancia y desarrollo comercial y turístico. De tiempo en tiempo la Compañía de Fomento de Turismo podrá hacer cambios de regiones de una zona a otra cuando las circunstancias de su desarrollo comercial y turístico lo justifiquen a juicio de la Compañía.

2. La Compañía fijará por reglamentación adoptada bajo el procedimiento provisto por el Artículo 22 de la Ley núm. 10 de 18 de junio de 1970,<sup>10</sup> el montante de los derechos de franquicia que de acuerdo con la Sección 5 deberán pagar los concesionarios que operen facilidades para juegos de azar cubiertos por esta ley en cada una de las zonas en que se divida el Estado Libre Asociado; excepto en la zona metropolitana, para la cual dichos derechos se fijan en \$50,000 al año. Tales derechos no serán menores de veinticinco mil (25,000) dólares al año en la zona de menor desarrollo comercial y turístico, debiendo variar la cuantía de tales derechos a cobrarse en cada zona en razonable proporción al volumen de negocios y turismo, en cada zona, según los determine la Compañía. Al fijar la cuantía de estos derechos por zona, la Compañía deberá precisar el equipo de artefactos de juegos que podrá usarse mediante el pago de tales derechos.

3. La Compañía definirá los distintos tipos de juegos de azar que por esta ley se autorizan para cada concesionario.”

Artículo 7.—Se enmienda la Sección 9 de la Ley núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada,<sup>11</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 9.—

El Secretario de Hacienda podrá cancelar la franquicia concedida al amparo de esta ley a cualquier persona que (a) deje de reunir los requisitos exigidos por la Sección 3 de esta ley; (b) deje de pagar a su vencimiento, o evada el pago de los derechos de franquicia; (c) siendo operadora del hotel o establecimiento donde esté ubicada la sala de juegos de azar y concesionaria de la franquicia para explotar dicha sala de juegos, tenga deudas contributivas por cualquier concepto ya tasados y puestos al cobro en las Colecturías o violare cualquier plan para pagarlas acordado con y por el Secretario de Hacienda, (d) que promueva el uso de las tragamonedas mediante la concesión de jugadas gratuitas en

<sup>10</sup> 23 L.P.R.A. sec. 671t.

<sup>11</sup> 15 L.P.R.A. sec. 78.



dichas máquinas, (e) viole cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se dicten para complementarlas. El Departamento de Hacienda podrá imponer multa administrativa al concesionario, en cualquiera de los casos que se refieren anteriormente en una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada violación. El importe de la multa ingresará en los fondos generales del Tesoro de Puerto Rico, y de no ser satisfecho su importe dentro de los treinta días de la notificación de la multa al concesionario, el Secretario de Hacienda podrá cancelar la franquicia, o proceder al cobro de la multa, para lo cual podrá utilizar los mismos procedimientos que se utilizaron para el cobro de los derechos de franquicia. Toda persona que introduzca en un casino de juegos, o use o trate de usar en el mismo, artefacto de juego alguno distinto en naturaleza o especificación de aquellos prescritos por ley, o los reglamentos aprobados bajo las leyes que autorizan y regulan los juegos de azar, o que en cualquier forma interfiera con la adquisición de, transportación a, introducción, posesión, uso y/o funcionamiento en Puerto Rico de las máquinas tragamonedas, en violación de la ley o de los reglamentos adoptados por la autorización de dichas máquinas en Puerto Rico, será culpable de un delito grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término mínimo de cinco (5) años y máximo de diez (10) años.

Una vez que los reglamentos preparados por la Compañía para regular todo lo concerniente a los juegos de azar sean aprobados según el procedimiento establecido en el Artículo 22 de la Ley núm. 10 de 18 de junio de 1970, y publicados por la Compañía, los mismos tendrán fuerza de ley y su violación constituirá delito menos grave. Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos de la Compañía, salvo lo que en contrario se dispone en la misma, será sentenciada, convicta que fuere, con multa no menor de cincuenta (50) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares, o encarcelamiento por un período de tiempo no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Independientemente de las penalidades prescritas en esta ley la Compañía y el Secretario de Hacienda quedan facultados para castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos, con una multa que no excederá de quinientos (500) dólares o con suspensión temporera o revocación de los derechos

y privilegios que en la operación de los juegos de azar disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación.

Podrá el Secretario de Hacienda o la Compañía suspender temporamente o cancelar permanentemente las franquicias, licencias, derechos y privilegios que bajo la Ley de Juegos de Azar disfrute cualquier persona natural o jurídica y sus resoluciones a estos efectos serán finales e inapelables."

#### Artículo 8.—

Se deroga la definición "fichas" del Artículo 3,<sup>12</sup> la clasificación titulada "Artículo 40A" del apartado (b) del Artículo 11,<sup>13</sup> la clasificación titulada "Artículo 40A" de la Parte B del Capítulo III; el Artículo 40A;<sup>14</sup> el apartado (g) del Artículo 61<sup>14.1</sup> y el último párrafo del Artículo 83<sup>15</sup> de la Ley núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada.

#### Artículo 9.—

Si la Compañía de Fomento de Turismo encomendara a una subsidiaria de dicha Compañía, el llevar a cabo las disposiciones de esta ley, dicha subsidiaria, en el cumplimiento de tal encomienda, estará sujeta a todas y cada una de las disposiciones y limitaciones establecidas por esta ley.

#### Artículo 10.—

La Compañía de Fomento de Turismo rendirá a la Asamblea Legislativa un informe semestral el cual publicará en no menos de dos periódicos de circulación general, sobre el efecto de la operación de tragamonedas que aquí se autoriza por tres años y del desarrollo de la industria y sobre el programa de las medidas adoptadas para fortalecer dicho desarrollo.

#### Artículo 11.—

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y su vigencia se extenderá por un término de tres años a partir de la fecha de su aprobación. Las disposiciones relativas a la derogación del impuesto sobre fichas contenidas en el Artículo 8 de esta ley, tendrán vigencia con respecto a los casinos una vez

<sup>12</sup> 13 L.P.R.A. sec. 4003.

<sup>13</sup> 13 L.P.R.A. sec. 4011(b).

<sup>14</sup> 13 L.P.R.A. sec. 4040A.

<sup>14.1</sup> 13 L.P.R.A. sec. 4061(g).

<sup>15</sup> 13 L.P.R.A. sec. 4083.

se estén operando en éstos por lo menos un cincuenta por ciento del número total de máquinas tragamonedas que se les autorice.

*Aprobada en 30 de julio de 1974.*

### Funcionarios Públicos—Sueldos

(P. del S. 1048)

[NÚM. 3]

[*Aprobada en 31 de julio de 1974*]

#### LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4 y 5 y derogar el Artículo 3 de la Ley núm. 7 aprobada el 17 de abril de 1963, según enmendada, la cual fija el sueldo anual del Gobernador y de otros funcionarios de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial; y para disponer sobre los fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley núm. 7 aprobada el 17 de abril de 1963, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 2.—<sup>16</sup>

El sueldo anual del Presidente del Senado así como del Presidente de la Cámara será de \$32,600.”

“Artículo 4.—<sup>17</sup>

El sueldo anual del Secretario de Estado será de \$28,500 y el de los demás Secretarios de Gobierno, de \$28,000 cada uno.”

“Artículo 5.—<sup>18</sup>

El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se expresa a continuación de su título.

1. Administrador de Fomento Económico	\$28,000
2. Presidente, Junta de Planificación	28,000

<sup>16</sup> Véase 2 L.P.R.A. sec. 28.

<sup>17</sup> 3 L.P.R.A. sec. 34.

<sup>18</sup> 3 L.P.R.A. sec. 577.

3. Director, Negociado del Presupuesto	25,750
4. Contralor de Puerto Rico	27,000
5. Superintendente de la Policía	23,500
6. Procurador General	27,000
7. Ayudante General, Guardia Nacional	23,500
8. Director, Oficina de Personal	25,750
9. Administrador de Fomento Cooperativo	25,750
10. Director Administrativo de los Tribunales	30,600
11. Presidente, Comisión de Servicio Público	27,000
12. Administrador del Derecho al Trabajo	25,750
13. Miembros, Junta de Planificación	24,700 c/u
14. Miembros Asociados de la Comisión de Servicio Público	24,700 c/u
15. Comisionado de Seguros	26,900
16. Administrador de Parques y Recreo Públicos	25,750
17. Presidente, Comisión Industrial	21,300
18. Director, Oficina de Exención Contributiva Industrial	18,400
19. Presidente, Junta de Relaciones del Trabajo	18,400
20. Presidente, Junta de Salario Mínimo	18,400
21. Administrador del Deporte Hípico	18,400
22. Jefe, Servicio de Bomberos	18,400
23. Director Ejecutivo Instituto de Cultura Puertorriqueña	25,750
24. Presidente, Junta Azucarera	19,000
25. Presidente, Junta de Libertad Bajo Palabra	18,400
26. Miembros Asociados, Comisión Industrial	19,000 c/u
27. Miembros, Junta Azucarera	16,000 c/u
28. Miembros, Junta de Salario Mínimo	16,000 c/u
29. Administrador de Servicios Generales	28,000
30. Inspector de Cooperativas	18,000”

Sección 2.—<sup>19</sup>

Se deroga el Artículo 3 de la Ley núm. 7 aprobada el 17 de abril de 1963, según enmendada.

Sección 3.—

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General; Disponiéndose que el efecto presupuestario del

<sup>19</sup> 4 L.P.R.A. sec. 231(a).